

**RESOLUCIÓN No. 51**  
**(Neiva, abril 30 de 2018)**



La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de registro del Acta No. 16.1 de fecha 12 de abril de 2018 correspondiente a Asamblea general extraordinaria, mediante la cual se nombra Consejo de Administración de la entidad denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRO MINERA DEL MUNICIPIO DE IQUIRA, identificada con NIT. 813,013,729-6, y con la Inscripción No. S0706327 de esta Cámara de Comercio; de acuerdo con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA:** El Acta No. 16.1 de fecha 12 de abril de 2018 correspondiente a Asamblea general extraordinaria fue ingresada para su estudio el día 26 de abril de 2018, sin embargo una vez adelantado el control de legalidad formal sobre el contenido del documento se observa que se trata de un acta distinta a la inicialmente allegada el día 28 de marzo de 2018, al cual se le realizó el correspondiente estudio jurídico constatándose en su momento la configuración de inconsistencias en su contenido relacionados con el quorum, las mayorías y la aprobación del acta, y que con la susodicha acta 16.1 vuelven a repetirse originando la causal de abstención del registro que a continuación se describe:

- los estatutos de su organización en el art. 37 prescriben claramente que *la elección de cuerpos plurales se hará por el sistema de planchas conjuntas, debiendo para tal efecto usarse el cuociente electoral.*

Así las cosas, es ineludible aplicar este mecanismo de elección cuando los estatutos lo han previsto pero siempre atendiendo los márgenes legales establecidos para el efecto. En ese orden de ideas por remisión del art. 158 de la ley 79 de 1988 que regula las entidades cooperativas, tenemos que la figura del cociente electoral prevista en el art. 197<sup>1</sup> es aplicable a la

<sup>1</sup> Art. 197: Siempre que en las sociedades se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tanto nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.

Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.

Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



organización que nos ocupa y por lo tanto esta entidad cameral debe verificar que se haya realizado de tal manera en ejercicio de nuestro control de legalidad.

Una vez estudiado el documento se observa que, si bien es cierto en el acta 16.1 consta la votación que obtuvo cada una de las planchas (la 1 y la 2 cada una con 16 votos a favor y uno en blanco) el resultado de la votación impide aplicar la figura del cuociente electoral en razón a que ésta solo aplica cuando una de las planchas o listas haya obtenido mayor número de votos, tal y como lo reza la normatividad comercial en su art. 197 en los siguientes términos: (...) ". **El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente.** (...)"

Noten que en este caso, ambas planchas obtuvieron igual número de votos, por lo que no podía darse aplicación al cuociente electoral hasta tanto una de las dos planchas hubiese ganado por lo menos con un voto de diferencia. Observen que, si bien es cierto aplicaron la "suerte" como criterio de desempate, éste no fue aplicado correctamente en los términos de la norma citada, ya que la "suerte" tal y como lo prevé el art. 197 del código de comercio solo procede cuando existe empate de los residuos mas no sirve como criterio de desempate cuando existe igual número de votos por cada lista.

**SEGUNDO:** Ya se les había informado que las actas debían estar aprobadas en virtud de lo preceptuado en la Circular 002 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio numeral 2.2.3.2.3 y en este caso particular no existe constancia de tal aprobación en la misma acta o mediante acta autorizada de la reunión posterior en la cual se aprobó la presente a pesar de que se les había informado claramente esta causal mediante requerimiento de fecha 4 de abril de 2018.

**TERCERO:** Con respecto a la elección del representante legal que consta en acta del Consejo de administración adjunta, ya se les había informado que su inscripción procedía en tanto el consejo de administración (del acta 16.1) fuera registrado y se acreditara el pago del impuesto de registro y los derechos de inscripción camerales aplicables por este acto de nombramiento, sin embargo en este caso es improcedente la inscripción solicitada, no solo en razón a la falta de acreditación del pago de impuesto de registro y los derechos camerales correspondientes sino a la falta de convocatoria, aprobación y autorización del acta por parte del Consejo reunido conforme lo exige el numeral 2.2.3.2.3 de la citada Circular 002 de 2016.

**CUARTO:** Con fundamento en el numeral **2.2.3.2.2.** de la Circular Externa No. 002 del 23 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de

---

Industria y Comercio, la cual modificó el Título VIII de la Circular Única: "- En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativas a órgano competente, convocatoria, **quórum y mayorías**, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.

- Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio, se abstendrán de inscribir estos nombramientos **cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan**, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada **y aprobada.**"  
**Negrilla fuera de texto original.**

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Neiva:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** devolver de plano la solicitud del registro del Acta No. 16.1 de fecha 12 de abril de 2018 correspondiente a Asamblea general extraordinaria, mediante la cual se nombra Consejo de Administración de la entidad denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRO MINERA DEL MUNICIPIO DE IQUIRA, identificada con NIT. 813,013,729-6, y con la Inscripción No. S0706327 de esta Cámara de Comercio. De igual manera, devolver de plano la solicitud de registro del nombramiento de representante legal aprobada mediante acta de Consejo de Administración de fecha 20 de abril de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del CPACA.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. al representante legal GONZALEZ GONZALEZ LUIS ALFREDO y a CANTILLO ALVAREZ YAVED por haber sido quien radicó personalmente la solicitud de inscripción del acta.



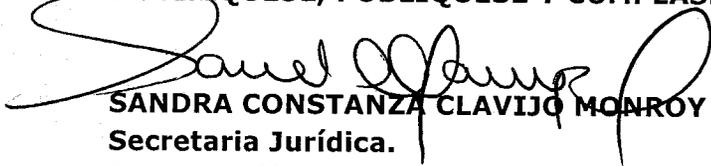
*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



**CUARTO:** Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Si el interesado no interpone los recursos citados en el numeral segundo dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, renuncia expresamente a ellos de manera anticipada conforme al art. 87 numeral 3 y 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, podrá solicitar ante nosotros la devolución del dinero sufragado por concepto de derechos camerales a través del recibo S000316907 diligenciando el formato que le suministran el módulo de PQRs e igualmente el valor del impuesto de registro y estampillas ante la Gobernación del Huila.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA CONSTANZA CLAVIJO MONROY**  
**Secretaria Jurídica.**

Proyectado: NFGV